



Ubicación 40519
Condenado STEVEN PALACIOS PEÑA
C.C # 1016074299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 768 del DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 40519
Condenado STEVEN PALACIOS PEÑA
C.C # 1016074299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 40519
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado: : STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula: 1016074299
Fallador : JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en : PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 768

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Steven Palacios Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Esta sede judicial le otorgo la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P, mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Steven Palacios Peña se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de octubre de 2017**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **59 meses y 13 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 7.5 días** en auto del 05/12/2019, **1 mes y 0.5 días** en 28/09/2021 y **30 días** en providencia del 31/01/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Steven Palacios Peña**, a la fecha ha purgado **55 meses y 12 días de prisión**, tiempo inferior a las **3/5 partes** de la sanción que equivalen a **63 meses y 21 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará **POR TERCERA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C, a la **Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá**, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.

3.Teniendo en cuenta, los informes del notificador del 1 de septiembre de 2022, mediante los cuales indica que en esa fecha acudió a la dirección Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C para comunicar el contenido del auto No.602 del 18 de julio de 2022, sin embargo, el penado no fue encontrado en el domicilio y que en la misma fecha el penado y su defensor solicitaron el cambio de domicilio a la Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá, razón por la cual se dispone que por el CSA se notifique la decisión en cita y el presente auto a la nueva dirección.

4. Anexar el informe del notificador del 16 de junio de 2022, a través del informar que en esa fecha no puedo enterar de la decisión mediante la cual se corrió traslado del art. 477 C.P.P, decisión sobre la que no emitirá pronunciamiento como quiera que en providencia del 18 de julio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria al penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Steven Palacios Peña** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287b5f5a090df68ce1c8537eaa3153cb979a8c5428a83c611247f007a001f47

Documento generado en 01/11/2022 08:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
STEVEN PALACIOS PEÑA
CARRERA 100 NO. 50 B SUR -45 BLOQUE 2 INTERIOR 2 APTO. 603 EN BARRIO BOSA PORVENIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1712

NUMERO INTERNO 40519
REF: PROCESO: No. 110016000019201706837
C.C: 1016074299

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 768 DEL DIEZ (10) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

URGENTE-22431-J18-DIG SEC 3-AMMA-RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PPL JAIME LEONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:17 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 10:56 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PPL JAIME LEONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Juzgado 24 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 10:41 a. m.

Para: jimyg4172 <jimyg4172@gmail.com>

Cc: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION PPL JAIME LEONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 de noviembre de 2.022

CARPETA NO. 1641

CUI: 25377600066420180002700 **NI:** 312303

CONDENADO: JAIME LEONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



ANDRÉS DAVID GARCÍA FULA
ABOGADO

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 768 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO No. 11001600001920170683700

CONDENADO: STEVEN PALACIOS PEÑA

ANDRÉS DAVID GARCÍA FULA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.710.647, mayor y vecino de esta ciudad, domiciliado en la Calle 6 A No. 69 F 46 Oficina 201, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado del señor STEVEN PALACIOS PEÑA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.074.299, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término para tal fin y atendiendo lo estipulado en el inciso segundo del artículo tercero del Auto 768 del 2022, me permito interponer ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del citado Auto, fundando tales recursos, así:

El Auto recurrido, tiene como génesis, la solicitud de libertad condicional elevada por su servidor, respecto del procesado STEVEN PALACIOS PEÑA, quien cumple condena a OCHENTA Y NUEVE (89) meses de prisión, por los delitos de hurto calificado en modalidad de tentativa, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en la modalidad de complicidad y lesiones personales agravadas, por hechos acaecidos el 27 de octubre de 2017, y quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria.

Atendiendo lo expuesto, esta representación, como ya se expuso, solicitó al Despacho conceder el beneficio de libertad condicional, contenido en el artículo 64 del Código Penal Colombiano, lo anterior habida cuenta que según nuestro sentir, se cumplen los presupuestos procesales para ser concedido dicho beneficio.

En tal sentido, observamos que el requisito contemplado en el numeral primero del artículo 64, se cumple a cabalidad por cuanto las tres quintas partes (3/5) de los OCHENTA Y NUEVE (89) meses a los que fue condenado mi prohijado, ni más ni menos, son CINCUENTA Y TRES PUNTO CUATRO (53.4) meses, y teniendo en cuenta que mi mandante se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2017, al 28 de octubre de 2022 (5 años), ha cumplido con SESENTA (60) meses, tiempo de sobra para acceder al beneficio, esto sin contar con las rebajas por estudio y trabajo a las que también tiene derecho.



ANDRÉS DAVID GARCÍA FULA
ABOGADO

De ahí que no se encuentra motivo para señalar en el auto recurrido, que las tres quintas partes de la pena impuesta, son 63 meses y 21 días y que el procesado solo ha cumplido con 55 meses y 12 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito para acceder al beneficio de libertad condicional, como lo es el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, consideramos que el INPEC - Carcel Nacional Modelo, ha debido atender la solicitud que en TRES (3) oportunidades ha realizado el Despacho en tal sentido, y su renuencia a informar sobre la buena conducta de mi Defendido, no puede ser tenido como elemento determinante en su contra al momento de establecer el otorgamiento del beneficio, habida cuenta que no le corresponde a él, sino a la institución penitenciaria, informar al Despacho lo debidamente solicitado, sin que en sentir de su Servidor, sea dable trasladar a mi mandante, tal responsabilidad, y más aún, asumir la consecuencia de tal omisión.

Por último, en cuanto al arraigo del procesado, este ha quedado establecido a través de las múltiples comunicaciones que ha dirigido esta Representación al Despacho, señalando que el señor STEVEN PALACIOS PEÑA, vive y convive con su compañera permanente y con su señora madre, MARYELI PEÑA, en la Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá.

Atendiendo lo anterior su Señoría, me permito, a través del presente recurso, solicitar REPONER de la decisión adoptada mediante el auto que precede, y en tal virtud, conceder el beneficio de libertad condicional para mi Prohijado STEVEN PALACIOS PEÑA.

Subsidiariamente y si en su leal saber y entender la petición no es atendida, solicito que se conceda el recurso de apelación ante la instancia correspondiente para los fines propios del mismo.

Agradezco de antemano la atención que merezca.

Para efectos de notificaciones y/o comunicaciones, las recibo en la Calle 6 A No. 69 F 46 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: skywalker2000@hotmail.com , Cel: 3158686407.

Sin otro particular:

ANDRÉS DAVID GARCÍA FULA
C.C. No. 79.710.647
T.P. No. 136.527 del C.S. de la J.

URGENTE-40519-J18-DSEC-LST-RV: recursos reposición y apelación auto 768-2022

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 3:21 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 2:29 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recursos reposición y apelación auto 768-2022

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: AnDrEs GaRcía <skywalker2000@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 1:09 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recursos reposición y apelación auto 768-2022

Señores

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 768 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO No. 11001600001920170683700

CONDENADO: STEVEN PALACIOS PEÑA

ANDRÉS DAVID GARCÍA FULA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.710.647, mayor y vecino de esta ciudad, domiciliado en la Calle 6 A No. 69 F 46 Oficina 201, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado del señor STEVEN PALACIOS PEÑA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.074.299, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término para tal fin remito como archivo adjunto, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto No. 768 de 2022.

Sin otro Particular

ANDRÉS DAVID GARCÍA FULA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022
Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	40519
Condenado a notificar:	STEVEN PALACIOS PEÑA
C.C.:	1016074299
Fecha de notificación:	09/11/2022
Hora:	13:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.768
Dirección de notificación:	Carrera 100 No. 50B - 45 Sur (Int.2-Bloque 2-Apt-603)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 10/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados desde la recepción por parte de personal femenino encargado de la propiedad horizontal, indica que no hay respuesta y golpear directamente en el inmueble acompañado por personal femenino encargado de ronda de la propiedad horizontal perteneciente a empresa de vigilancia del lugar Reuters Ltda. donde se encuentra el inmueble, tampoco se obtiene respuesta; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3222663315/3118604558), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo)

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Recibido
16/11/22

BO 572 20.

Ejecución de Sentencia	: 40519
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-06837-00
Condenado:	: STEVEN PALACIOS PEÑA
Cédula:	: 1016074299
Fallador	: JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 763

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Steven Palacios Peña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Steven Palacios Peña**, como cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado y lesiones personales agravadas, a la pena principal de **ochenta y nueve (89) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante treinta y cinco (35) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2017.

Esta sede judicial le otorgo la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P, mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Steven Palacios Peña se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **27 de octubre de 2017**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **59 meses y 13 días**, y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 7.5 días** en auto del 05/12/2019, **1 mes y 0.5 días** en 28/09/2021 y **30 días** en providencia del 31/01/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Steven Palacios Peña**, a la fecha ha purgado **55 meses y 12 días de prisión**, tiempo inferior a las **3/5 partes** de la sanción que equivalen a **63 meses y 21 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Sin embargo, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará **POR TERCERA VEZ** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

2. Por ser procedente, se autoriza el cambio de domicilio del condenado de la Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C, a la Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá, lo cual se le informará por intermedio de la Subsecretaría Tercera a la Oficina Jurídica de la Cárcel y

Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a la que se le enviará copia del presente auto.

3. Teniendo en cuenta, los informes del notificador del 1 de septiembre de 2022, mediante los cuales indica que en esa fecha acudió a la dirección Calle 84 Sur No. 81 B 15 Bogotá D.C para comunicar el contenido del auto No.602 del 18 de julio de 2022, sin embargo, el penado no fue encontrado en el domicilio y que en la misma fecha el penado y su defensor solicitaron el cambio de domicilio a la **Carrera 100 No. 50 B Sur -45 Bloque 2 Interior 2 Apto. 603 en Barrio Bosa Porvenir en Bogotá,** razón por la cual se dispone que por el CSA se notifique la decisión en cita y el presente auto a la nueva dirección.

4. Anexar el informe del notificador del 16 de junio de 2022, a través del informar que en esa fecha no pudo enterar de la decisión mediante la cual se corrió traslado del art. 477 C.P.P, decisión sobre la que no emitirá pronunciamiento como quiera que en providencia del 18 de julio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria al penado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No conceder libertad condicional a **Steven Palacios Peña** porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión, a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287fb5f5a090df69ca1c8537eaa3153cb979a8c5428a83c611247f007a001f47**

Documento generado en 01/11/2022 08:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>